

1854, Febrero 23.

Auto acordado sobre bastanteos de los poderes.

Puerto Rico 23 de Febrero de 1854.- Vistos: de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, se accede a la solicitud del Colegio de Abogados en cuanto a los bastanteos de los poderes, siempre que estos no excedan de la cantidad de dos pesos en ningún caso; y debiendo remitir previamente un ejemplar del sello que tratan de usar; y verificando, circulese entonces esta providencia a los Alcaldes mayores quienes lo verifiquen a los municipales de sus respectivos partidos; comunicándose desde luego al Decano del referido Colegio.- Hay cinco rúbricas de los Sres. Regente, Vazquez Queipo.- Oidores.- Goyena.- Linares.- Ramos.- Navarro.- Pio Buelta.

Y lo solicitado por el Colegio fué la aprobación del siguiente:

REGLAMENTO PARA LA RECAUDACION DE LOS DOS pesos que en cada bastanteo de poderes en los tribunales inferiores, corresponden al fondo del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, según acuerdo en Junta general aprobado por el Tribunal Superior.

1. Se imprimirán anualmente el número de cédulas con el sello del Colegio, que se calculen para todos los poderes que hayan de bastantearse en la Isla, quedando el sello en la casa del Decano, bajo llave que guardará el Contador secretario.

2. El mismo Contador rubricará todas las cédulas, poniendo en el número que se destine para poderes de pobres de su propio puño, a reserva, dos pesos para el Colegio.

3. Hecha esta operación, que constará en acta de la Junta de Gobierno, el Contador entregará los sellos al Tesorero, estableciendo el cargo en el libro respectivo, con la debida especificación de sellos de pobres y de pudientes.

4. El Tesorero pondrá un depósito de sellos en todos los pueblos de la Isla donde haya Abogados, encargando a personas de confianza y bajo su responsabilidad con participación a los Jueces y Abogados de los distritos.

5. Al llevarse a un Abogado cualquier poder para bastantearlo, exigirá se le presente la cédula con el sello del Colegio, que fijará al lado de su firma como comprobante de pago de la cuota correspondiente al fondo; la cual por ahora y a reserva de disminuirla, es de dos pesos por cada sello.

6. Para los bastanteos de los poderes de pobres, el Tesorero o encargado de los sellos los franqueará viendo que el poder va extendido en aquel papel o en el de oficio, o que se le exhiba certificado de declaratoria de insolvencia o de promoción de ella. En todos estos casos es de obligación del Tesorero o encargado fijar el sello a reserva al pie del poder, tomando razón en un cuaderno que llevará al efecto titulado, sellos de pobres.

7. Por trimestre remitirán los encargados al Tesorero los fondos que hayan recaudado, exigiendo recibo; y en los 10 días primeros de Diciembre de cada año formarán su cuenta y la remitirán al mismo para que le sirva de comprobante en las que tiene que rendir a la Junta en los 15 primeros días del próximo mes.

8. Siempre que cualquiera encargado advirtiese quedarle pocos sellos, bien de pudientes o de pobres, lo pondrá en noticia del Tesorero pidiéndole los que juzgue necesarios. Si el Tesorero notase escasez, lo hará presente al Decano para que, reunida la Junta de Gobierno, se imprima inmediatamente el número que se acuerde.

9. Tanto el Tesorero en esta Capital, como, los encargados de los pueblos cuidarán cuando se ausenten, aunque sea por un breve término, de dejar a un compañero, bajo su responsabilidad, los sellos y el cuaderno, para que por ningún pretexto se sufra la más leve demora en perjuicio de las partes.

10. También cuidarán dichos Tesorero y encargados, con vista del cuaderno de sellos de pobres, de inquirir si pueden cobrarse los honorarios cedidos al Colegio puestos a reserva, debiendo en ese caso percibirlos poniendo recibo en representación del Colegio como cesionario del Abogado que bastanteara el poder, y estableciendo el correspondiente asiento.

Es conforme al original de su contenido que obra en el archivo de mi cargo; y en cumplimiento de lo acordado firmo la presente en Puerto Rico a 7 de Febrero de 1854.- ELEUTERIO GIMENEZ Y MORENO, Contador secretario.

1854, Febrero 23.

Auto acordado sobre bastanteos de los poderes.

Puerto Rico 23 de Febrero de 1854.- Vistos: de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, se accede a la solicitud del Colegio de Abogados en cuanto a los bastanteos de los poderes, siempre que estos no excedan de la cantidad de dos pesos en ningún caso; y debiendo remitir previamente un ejemplar del sello que tratan de usar; y verificando, circulese entonces esta providencia a los Alcaldes mayores quienes lo verifiquen a los municipales de sus respectivos partidos; comunicándose desde luego al Decano del referido Colegio.- Hay cinco rúbricas de los Sres. Regente, Vazquez Queipo.- Oidores.- Goyena.- Linares.- Ramos.- Navarro.- Pio Buelta.

Y lo solicitado por el Colegio fué la aprobación del siguiente:

REGLAMENTO PARA LA RECAUDACION DE LOS DOS pesos que en cada bastanteo de poderes en los tribunales inferiores, corresponden al fondo del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico, según acuerdo en Junta general aprobado por el Tribunal Superior.

1. Se imprimirán anualmente el número de cédulas con el sello del Colegio, que se calculen para todos los poderes que hayan de bastantearse en la Isla, quedando el sello en la casa del Decano, bajo llave que guardará el Contador secretario.

2. El mismo Contador rubricará todas las cédulas, poniendo en el número que se destine para poderes de pobres de su propio puño, a reserva, dos pesos para el Colegio.

3. Hecha esta operación, que constará en acta de la Junta de Gobierno, el Contador entregará los sellos al Tesorero, estableciendo el cargo en el libro respectivo, con la debida especificación de sellos de pobres y de pudientes.

4. El Tesorero pondrá un depósito de sellos en todos los pueblos de la Isla donde haya Abogados, encargando a personas de confianza y bajo su responsabilidad con participación a los Jueces y Abogados de los distritos.

5. Al llevarse a un Abogado cualquier poder para bastantearlo, exigirá se le presente la cédula con el sello del Colegio, que fijará al lado de su firma como comprobante de pago de la cuota correspondiente al fondo; la cual por ahora y a reserva de disminuirla, es de dos pesos por cada sello.

6. Para los bastanteos de los poderes de pobres, el Tesorero o encargado de los sellos los franqueará viendo que el poder va estendido en aquel papel o en el de oficio, o que se le exhiba certificado de declaratoria de insolvencia o de promoción de ella. En todos estos casos es de obligación del Tesorero o encargado fijar el sello a reserva al pie del poder, tomando razón en un cuaderno que llevará al efecto titulado, sellos de pobres.

7. Por trimestre remitirán los encargados al Tesorero los fondos que hayan recaudado, exigiendo recibo; y en los 10 días primeros de Diciembre de cada año formarán su cuenta y la remitirán al mismo para que le sirva de comprobante en las que tiene que rendir a las Junta en los 15 primeros días del próximo mes.

8. Siempre que cualquiera encargado advirtiese que le faltasen pocos sellos, bien de pudientes o de pobres, lo pondrá en noticia del Tesorero pidiéndole los que juzgue necesarios. Si el Tesorero notase escasez, lo hará presente al Decano para que, reunida la Junta de Gobierno, se imprima inmediatamente el número que se acuerde.

9. Tanto el Tesorero en esta Capital, como, los encargados de los pueblos cuidarán cuando se ausenten, aunque sea por un breve término, de dejar a un compañero, bajo su responsabilidad, los sellos y el cuaderno, para que por ningún pretexto se sufra la más leve demora en perjuicio de las partes.

10. También cuidarán dichos Tesorero y encargados, con vista del cuadro de sellos de pobres, de inquirir si pueden cobrarse los honorarios cedidos al Colegio puestos a reserva, debiendo en ese caso percibirlos poniendo recibo en representación del Colegio como cesionario del Abogado que bastanteara el poder, y estableciendo el correspondiente asiento.

Es conforme al original de su contenido que obra en el archivo de mi cargo; y en cumplimiento de lo acordado firmo la presente en Puerto Rico a 7 de Febrero de 1854.- ELEUTERIO GIMENEZ Y MORENO, Contador secretario.